

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210015200
AUTO #866

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de CURADOR GENERAL, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en defensa de los intereses de la menor K.O.P., como quiera que ella presenta lo siguientes defectos:

1. Deben aclararse los hechos y pretensiones, considerando lo previsto en el artículo 68 de la ley 1306 de 2009, cuando manda que a falta de curaduría testamentaria se designe como curador a *“Los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes”*, esclareciendo entonces qué parentesco de consanguinidad se invoca al decir que la señora YULIANA LOPEZ BORRERO, es **“prima política materna de crianza”**.

2. Existe incongruencia entre el nombre del abuelo por vía paterna indiado en el acápite de Relación de Parientes con la señalada en la inscripción de bautismo de K.O.P. de la Parroquia San Pablo Aporto y el registro civil de nacimiento de Francisco Javier Olaya Daza.

3. Omitió aportar el registro civil de nacimiento del señor Carlos Andres Pérez Ramírez enunciado en el acápite de pruebas documentales.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se la subsane del defecto anotado.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ